2019-I01-030241

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01807-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0117-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PERUPEZ S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00372-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Escrito con registro N° 2022-E01-091816 del 24 agosto del 2022, el Informe N° 2628-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de mayo del 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una acción de supervisión regular OEFA (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PERUPEZ S.A.C.** [2] (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Mz F, Lote N° 2, Margen Derecha, Zona Industrial de Parachique, Km 18,8 de la Carretera Sechura Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de mayo del 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0158-2019-OEFA/DSAP-CPES del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00049-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 28 de febrero de 2022, notificada al administrado el 7 de marzo de 2022, mediante

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20502257634.

[2] El administrado tiene una licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 556-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 19 de agosto de 2010, para su planta de congelado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Km. 18.8 de la Carretera Sechura Parachique – Mz F Lote N° 02 Margen Derecha, Zona Industrial de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 54 t/día.

[3] En el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de congelado ubicada en la Mz F, Lote 2, Margen Derecha, Zona Industrial de Parachique, Km 18,8 de la Carretera Sechura Parachique distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura, se encuentra dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado, hasta antes de la entrada en vigencia de la de

su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-026247 de fecha 25 de marzo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).

5. A través del Informe N° 01611-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las Tablas Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00372-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

7. El 10 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00935-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

8. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en

---

la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7].

9. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-091816 del 24 agosto del 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**) y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.

10. Mediante la Carta N° 01299-2022-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 13 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) programó la audiencia de informe oral no presencial para el 19 de octubre de 2022, la cual fue llevada a cabo a las 15:05 horas de la referida fecha; con la asistencia de los representantes del administrado, conforme consta en el Acta respectiva.

11. A través del Informe N° 2628-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓNES PREVIAS

II.1 Sobre la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*

12. Mediante los escritos de descargos I y II, así como durante el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló lo siguiente:

    (i) De manera anterior ya se había generado un procedimiento administrativo mediante el Expediente Nº 1240-2019-OEFA/DFAI/PAS, por el mismo hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00049-2022-OEFA-DFAI-SFAP. En ese contexto según la Resolución Directoral Nº 1671-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2021, se declaró el archivo del PAS iniciado en su contra, originado por la fiscalización del 6 al 9 de mayo de 2019 a su planta de congelado y por la presuntas infracciones de no implementar la batería de celdas de sedimentación para reducir la materia suspendida, no tratar la totalidad de efluentes domésticos generados en nuestra cocina-comedor y no reutilizar los efluentes domésticos tratados para fines de regadío.

---

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

(ii) Por ello, solicitó tener presente que en el considerando Nº 52 de la Resolución Directoral Nº 01671-2021-OEFA/DFAI del Exp. Nº 1240-2019OEFA/DFAI/PAS, la Administración señaló lo siguiente:

> En orden de ideas, y de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, por lo que carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de Descargos.

(iii) De lo citado, el administrado alegó que es oficial que se dio el archivo de la presunta infracción de no tratar la totalidad de efluentes domésticos generados en la cocina-comedor, producto de la fiscalización del 6 al 9 de mayo de 2019; debido a que acreditó que, si había realizado el correcto tratamiento de los efluentes domésticos, adjuntando como medio probatorio el Informe Técnico de fecha 18 de febrero del 2021, que detalla los hechos pormenorizados que describen el levantamiento de dicha imputación.

(iv) Por lo antes expuesto, solicitó la aplicación del principio de *Non bis in ídem* y el archivo del presente caso, al existir identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(v) En ese sentido, manifestó que la Administración no se encuentra facultada para sancionarlos de manera constante por el mismo hecho y en diferentes procedimientos, lo que resulta una violación a los Principios de Continuación de Infracciones y Non Bis in Ídem. En consecuencia, el presente PAS habría incurrido en una causal de nulidad conforme al numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

(vi) Por otro lado, señaló que en el numeral 20 del Informe Final de Instrucción, se estableció que el procedimiento archivado de manera previa: *"no analizó los medios probatorios o descargos presentado en su momento por al administrado para evaluar cuestiones de fondo en materia probatoria"*, por lo cual señalan que en el presente procedimiento no existe identidad plena de hechos y fundamentos. No obstante, ello, señaló que en el considerando 53 de la Resolución Directoral Nº 01671-2021-OEFA/DFAI, que archiva la imputación de manera previa, se habría establecido que la conducta archivada "*puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización"*, conforme a lo siguiente:

> 53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(vii) En ese sentido, para el administrado lo que quiere decir el extremo del considerando extraído es que con la acción de supervisión y fiscalización no se puede iniciar un PAS, dado que habría sido invalidada por la propia autoridad, entonces, lo que si se entendería es que la autoridad con una supervisión o fiscalización posterior debe demostrar que la conducta se realiza, lo cual no sucede a la fecha, como se puede apreciar en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0160-2022-DSAP–CPES/C.A. 0020-8-2022-

203, donde se realiza una supervisión a su EIP entre los días 1 al 8 de agosto del 2022 y no se habría constatado ninguna observación respecto al tratamiento de los efluentes domésticos.

13. Respecto a los argumento señalados en los acápites (i) al (iv), es necesario resaltar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG[8] proscribe que se imponga sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; asimismo, señala que esta prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

14. En relación con este principio, el Tribunal Constitucional[9] ha establecido una doble configuración:

> (…) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
> En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

15. Con base en lo señalado, siguiendo la misma línea del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[10], se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

    a) En su **vertiente material**, el citado principio **requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran**; caso contrario, no podría

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

9 Numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC de fecha 16 de abril de 2003. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html y consultado el 25 de octubre de 2022.

10 Numeral 40 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 y numeral 59 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1407978/RESOLUCION%20N%C2%B0%20160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603940487 y https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1613348501, consultados el 25 de octubre de 2022.

operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

b) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento[11].

16. Siguiendo este orden de ideas, en lo que concierne a la referida vertiente material, es oportuno señalar que la revisión del expediente N° 1240-2019-OEFA/DFAI/PAS, precisamente de la Resolución Directoral N° 01671-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2021, se evidencia que, si bien es cierto que el único hecho imputado que fue materia de análisis en ese procedimiento administrativo sancionador guarda relación con el tramitado en este PAS, aquel fue archivado en aplicación del principio de tipicidad, pues se detectó que la imputación fue construida en función de una fuente de obligación incorrecta.

17. En concreto, en el expediente N° 1240-2019-OEFA/DFAI/PAS se imputó al administrado la siguiente infracción:

> Hecho imputado N° 2.- El administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

18. Y en la Resolución Directoral N° 01671-2021-OEFA/DFAI se mencionó lo siguiente:

> 44. Sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar a los argumentos de defensa formulados por el administrado al hecho materia de análisis en el presenta acápite; es preciso indicar que, de la revisión del Certificado Ambiental EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que el administrado asumió el compromiso de tratar los efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico. Asimismo, en la Constancia de Verificación Nº 009-2010-PRODUCE/DIGAAP, se observa que la autoridad Certificadora, ratificó el compromiso primigenio asumido en el Certificado Ambiental. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en el Certificado Ambiental y la Constancia de Verificación:

CERTIFICADO AMBIENTAL EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP (23 de julio de 2008)	**Constancia de Verificación Nº 009-2010-PRODUCE/DIGAAP (06 de julio de 2010)**
Medidas de Mitigación: **II TRATAMIENTO DE EFLUENTES** (…..) *1.1.6* **Los efluentes domésticos e inodoros**: serán canalizados y tratados en una *Planta de Tratamiento Biológico.* (……)	**I MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:** (…..) **1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES E INODOROS Y DOMESTICOS** Los efluentes domésticos e inodoros son evacuados a *un sistema de tratamiento biológico* con dosificador de cloro antes de su reutilización para fines de regadío. (……)

[11] RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p 368.

45. Del análisis del cuadro antes descrito, si bien en la presente imputación se construyó en base a la Constancia de Verificación, la finalidad de ésta es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; sin embargo, no puede ser considerada como fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por Perupez S.A.C.(…)

48. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente y el TFA, esta Dirección considera que solo ante el supuesto que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación de una nueva obligación y/o compromiso, distinto a los establecidos en un instrumento de gestión ambiental, esta podrá ser considerada como fuente de obligación.

52. En orden de ideas, y de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS, por lo que carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de Descargos.**

19. Lo desarrollado previamente evidencia que la Autoridad Decisora no logró determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho que motivó la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1240-2019-OEFA/DFAI/PAS y lo archivó por un error en la construcción de la imputación respecto a la fuente de obligación inobservada. Por consiguiente, dicho procedimiento administrativo sancionador **concluyó sin que la Autoridad Decisora emita un pronunciamiento sobre el fondo; lo que significa que no se cumple con la primera vertiente del principio de *non bis in ídem*.**

20. Es así como, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, **para el análisis de la vulneración al principio *non bis in ídem*, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento**[12], situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que no existe ningún procedimiento que haya declarado la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente Expediente.

21. Asimismo, si bien de acuerdo al principio de continuación de infracciones[13] para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber

---

12 Numeral 66 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf, consultado el 25 de octubre de 2022.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) **7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

cesado la infracción dentro de dicho plazo, dicho escenario tampoco se configura en el presente caso, debido a que no existe una o dos sanciones administrativas previas por lo que no se está vulnerando dicho principio de alguna forma.

22. En ese sentido, respecto a la solicitud de nulidad indicada en el acápite (v), debemos indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG[14] establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal[15].

23. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG[16] dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°[17], entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda. En esa misma línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión[18].

---

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…).

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (…).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (…).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (…)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

16 **TUO de la LPAG.**
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (…)

17 **TUO de la LPAG.**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

18 **TUO de la LPAG.**
Artículo 217º.- Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

24. Al respecto, corresponde desestimar el pedido de nulidad realizado por el administrado debido a que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no constituyen actos definitivos susceptibles de ser impugnados, ni determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, pues contienen los fundamentos que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y la recomendación de determinación de responsabilidad y sanción a la autoridad decisora, respectivamente; asimismo, cabe resaltar que no se ha producido ninguna situación que conlleve la indefensión del administrado, debido a que no se ha configurado ninguna de las presuntas vulneraciones alegadas por el administrado, conforme ha quedado acreditado precedentemente.

25. Sin perjuicio de ello, sobre el particular, ha quedado acreditado que, al no cumplirse la vertiente material del principio de *non bis in* ídem, no existe la alegada vulneración a dicho principio; de igual forma, al no existir una sanción previa, no existe vulneración al principio de continuación de infracciones. Por ende, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.

26. Ahora bien, en relación a los argumento señalados en los acápites (vi) al (vii), cabe señalar que de acuerdo al literal i) del Artículo 5º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)[19], ha establecido que el Informe de Supervisión es técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión y para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión[20]. Asimismo, el numeral 21.2 del Artículo 21º del del Reglamento de Supervisión del OEFA[21], estableció que el informe de supervisión solo es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…).

19 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

20 **Reglamento de Supervisión del OEFA,**
Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

21 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
ii) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

27. Es por ello, contrario a lo que indica el administrado, el Informe de Supervisión, al contener recomendaciones que concluyen una supervisión ambiental, estas no generan *per se* efectos jurídicos individuales que puedan generar obligaciones o derechos de los administrados, por lo que no tiene la naturaleza de un acto administrado, conforme ha sido desarrollado por la legislación nacional[22].

28. Bajo ese contexto, es preciso indicar al administrado que, en uso de las facultades de instrucción, la SFAP puede determinar toma parte o no de la recomendación de DSAP para el inicio de PAS, en atención a las actuaciones preliminares conducentes imputar presuntas infracciones que no han sido analizadas a fondo para determinar si corresponde o no ser fiscalizadas, parte de un PAS o recomendadas para su sanción por la Autoridad Decisora. Todo lo descrito es regulado en la etapa previa al inicio de la fase instructora, plenamente establecido y de escrito en el artículo 255º[23] del TUO de la LPAG.

29. Por lo que, al no haber dado un pronunciamiento propio sobre el mismo caso, la SFAP ha actuado plenamente dentro del marco normativo en base a sus competencias sin vulnerar los principios generales del derecho y en particular, los regulado en el TUO de la LPAG y normas afines en materia ambiental. Por ende, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

30. Finalmente, respecto a lo descrito en el considerando 53 de la Resolución Directoral Nº 01671-2021-OEFA/DFAI, es necesario indicar al administrado que dicho considerando referido a que "*puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización"*, está dirigido a establecer que el archivo que se produjo en la citada Resolución Directoral -que se fundamentó en un análisis legal de la construcción de la imputación por parte de la Autoridad Instructora y no a una evaluación de los hechos que puedan establecer responsabilidad o no del administrado- no lo exime de cumplir con sus compromisos ambientales de forma posterior pues es una decisión sobre un momento determinado y no sobre sus compromisos ambientales ya aprobados por el certificador ambiental. Por ende, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único Hecho Imputado</u>: El administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

---

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

23 **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

31. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado con el Certificado Ambiental EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de julio de 2008 (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de tratar los efluentes domésticos en un sistema de tratamiento biológico, tal como se detalla a continuación:

> **Certificado Ambiental EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP**
> **(…)**
>
> **II TRATAMIENTO DE EFLUENTES**
> (…)
> 1.1.6 **Los efluentes domésticos e inodoros**: serán canalizados y tratados en una Planta de Tratamiento Biológico.
> (…)

a) Análisis del hecho imputado:

32. Al respecto, es de precisar de forma preliminar que, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP recomendó iniciar un PAS al administrado por no tratar la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Nº 009-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 6 de julio de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**).

33. No obstante, en el presente caso, resulta oportuno traer a colación la opinión técnica efectuada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en su calidad de autoridad certificadora, a través del Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-lgarcia y remitido mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015, respecto al contenido de las constancias de verificación, en el que se señala que:

> (…) **Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia;** o si de la verificación de los compromisos establecidos en el IGA aprobado, se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho IGA (…)

34. En esa línea, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante las Resoluciones N° 381 y 0402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 y 28 de agosto del 2019, respectivamente; que:

> (…) la Constancia de Verificación- en el caso concreto- es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; **este Colegiado considera que aquella no puede ser tenida en cuenta como una fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por el administrado**.

35. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente y el TFA, esta Autoridad considera que solo ante el supuesto que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación de una nueva obligación y/o compromiso, que no constituya una modificación del compromiso original, esta podrá ser considerada como fuente de obligación.

36. Al respecto, de la revisión del Certificado Ambiental EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que el administrado asumió el compromiso de tratar los efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico. Asimismo, en la Constancia de Verificación Nº 009-2010-PRODUCE/DIGAAP, se observa que la autoridad Certificadora, ratificó el compromiso primigenio asumido en el Certificado Ambiental. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en el Certificado Ambiental y la Constancia de Verificación:

CERTIFICADO AMBIENTAL EIA Nº 051-2008-PRODUCE/DIGAAP (23 de julio de 2008)	**Constancia de Verificación Nº 009-2010-PRODUCE/DIGAAP (06 de julio de 2010)**
Medidas de Mitigación: **II TRATAMIENTO DE EFLUENTES** (…..) *1.1.7* **Los efluentes domésticos e inodoros**: serán canalizados y tratados en una *Planta de Tratamiento Biológico.* (……)	**I MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:** (…..) **1.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES E INODOROS Y DOMESTICOS** Los efluentes domésticos e inodoros son evacuados a *un sistema de tratamiento biológico* con dosificador de cloro antes de su reutilización para fines de regadío. (……)

37. Del análisis del cuadro antes descrito, si bien en la presente imputación se construyó en base a la Constancia de Verificación, la finalidad de ésta es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; sin embargo, no puede ser considerada como fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por el administrado en su EIA, por lo que, no puede ser considerada fuente de obligación y lo que debe ser tomado como tal para verificar algún incumplimiento, es el compromiso primigenio previsto en el EIA.

38. Durante la Supervisión regular 2020, la DSAP constató que el administrado no trata la totalidad de los efluentes domésticos, ya que los generados en la cocina-comedor son derivados hacia las áreas externas del EIP, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN** (…)
> 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios
> **3.1.4 Tratamiento de efluentes domésticos** (…)
> Sin embargo, **el administrado no trata los efluentes domésticos que se generan en la cocina-comedor que dispone el EIP, conformada por aguas de limpieza de los alimentos, utensilios, aguas de enjuague, las mismas que de manera subterránea pasan a través de una caja de paso ubicada en el exterior del EIP cerca al sistema de tratamiento biológico, y que discurren hacia los terrenos de propiedad de PERUPEZ, por lo que la totalidad de los efluentes domésticos generados en su EIP no se tratan en los sistema de tratamiento biológico que dispone**. (…).

39. Adicional a lo verificado y consignado en el Acta de Supervisión, se tiene el registro fílmico de la disposición final de los efluentes domésticos sin tratamiento en un área contigua al EIP (Video: TimeVideo_20190509_110407.mp4), tal como se muestra a continuación:

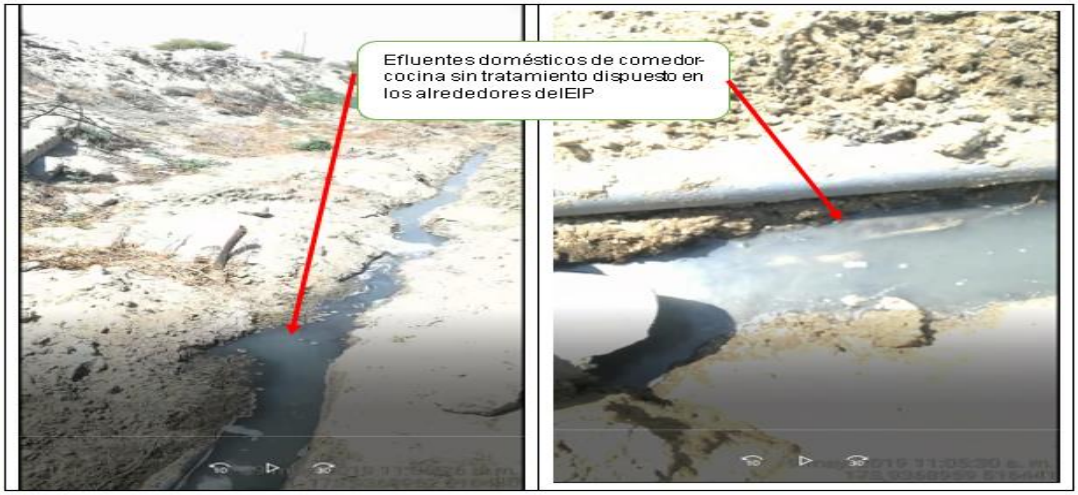

Fuente: TimeVideo_20190509_110407.mp4
Elaboración: SFAP

40. En ese sentido, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que <u>no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor, son derivados hacia sus áreas externas del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.</u>

b) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado:</u>

41. A través de su escrito de descargos I y II, así como durante el desarrollo de la audiencia de informe oral no presencial, el administrado argumentó respecto a la presente imputación lo siguiente:

(i) La autoridad no ha tomado en cuenta que a lo largo del presente procedimiento y el archivado, acreditó la aprobación de su certificación ambiental para el proyecto denominado *"incremento de capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 54 t/día a 97.2 t/día*", mediante la Resolución Directoral 003-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 9 de enero del 2018, asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 361-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25 de abril del 2019, se aprobó La autorización de instalación.

(ii) Mediante la Resolución Directoral Nº 102-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 3 de abril del 2019, ha mejorado su sistema de tratamiento de efluentes, con la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (ITS), *denominado "Modificación de la segunda y tercera etapa del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, sistema de control de emisiones y plan de vigilancia ambiental de efluentes, emisiones y calidad de aire"* de nuestro EIP, y como es de notarse la inspección fue entre el 6 y 9 de mayo del 2019, durante ese lapso se hicieron trabajos de mejoramiento de su sistema de desagüe y reemplazo de dos trampas de grasas para pretratar los efluentes provenientes de la cocina comedor antes de ser evacuados al sistema de tratamiento biológico debidamente implementado, lo cual es acreditado mediante el Informe Final de Obra de fecha 30 de mayo del 2019 (el cual adjunta a su descargo), suscrito por su contratista.

(iii) En efecto, dichos trabajos eran necesarios para solicitar su licencia de operación por incremento, la misma que fue aprobada por medio de la Resolución Directoral Nº 200-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11 de marzo del 2021.

(iv) Mediante escritos de registros Nº 2019-E01-51493 de fecha 16 de mayo del 2019 y registro Nº 2019-E01-56892 de fecha 17 de junio del 2019 (antes de la imputación de cargos), presentó y acreditó la habilitación de un mejor sistema de tratamiento de efluentes (aprobado por PRODUCE), la canalización completa y tratamiento de los efluentes de su cocina-comedor y la acreditación del regadío mediante los efluentes debidamente tratados, con fotografías adjuntas, georreferenciadas y fechadas del 20, 21 de mayo y 1 de junio del 2019.

(v) Señala que acreditaría la habilitación de un mejor sistema de tratamiento de efluentes, con fotografías georreferenciadas, además presentó los Informes de Ensayos de los Monitoreos Semestrales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, con los que acredita el cumplimiento de la normativa vigente, el Decreto Supremo N° 010-2018 MINAM, que se refiere a los Límites Máximos Permisibles – LMP, e incluso adjuntó un informe técnico de fecha 18 de febrero del 2021, que detalla los hechos pormenorizados que describen el levantamiento de las imputaciones.

(vi) Considera que no se ha verificado los escritos de registros Nº 2019-E01-51493 de fecha 16 de mayo del 2019 y registro Nº 2019-E01-56892 de fecha 17 de junio del 2019, vulnerando el deber que tiene la Administración de impulsar de oficio los procedimientos administrativos sancionadores conforme se establecen en el artículo 173º del TUO LPAG, aun cuando la Administración alegue la carga de la prueba del administrado.

(vii) Señala que la información recogida durante la supervisión no es suficiente para desestimar los medios probatorios presentados, que acreditan la subsanación voluntaria de su empresa y la buena fe. Además, que, la administración ya declaró el archivo sobre los mismos hechos de la misma fiscalización y acta.

(viii) Solicita la aplicación de la subsanación voluntaria de la imputación de cargos de manera previa al inicio del PAS, la cual resulta totalmente aplicable lo establecido en el artículo 257º del TUO LPAG.

(ix) Solicita que se respete el principio del debido procedimiento, recogido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y que una interpretación contraria, claramente vulneraría el artículo II) del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que se refiere a la aplicación de la regulación específica y general en materia administrativa.

(x) Finalmente, indicó que se estaría vulnerando los Principios de Legalidad, Presunción de Licitud, Buena Fe Procedimental y Presunción de Veracidad.

42. <u>En relación con lo señalado en los acápites (i) al (x),</u> es preciso mencionar que el <u>principio de debido procedimiento</u> contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV

del TUO de la LPAG[24], establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, de la revisión de las pruebas nuevas aportadas por el administrado es necesario evaluar los documentos presentados por el mismo a fin de determinar si efectivamente inciden en la decisión final del presente PAS, por tanto, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, se procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

43. El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[25], destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

44. Ahora bien, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° de la precitada base legal[26], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

45. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[27], la presunción de licitud constituye uno de los principios que

---

24 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)

25 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

26 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

27 **TUO de la LPAG.**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

46. En esa línea, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[28], se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

47. De igual forma, la aplicación del principio de buena fe procedimental contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[29], establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio y ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

48. En concordancia con los principios señalados precedentemente, esta Dirección considera pertinente analizar en primer lugar si la naturaleza de la imputación analizado es susceptible de subsanación antes del inicio de PAS, como eximente de responsabilidad en el presente caso.

49. Para ello, resulta necesario indicar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG [30], establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

---

28 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

29 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

30 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

50. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[31], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.

51. Por lo tanto, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega.

52. Cabe señalar que, conforme a establecido el TFA a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME[32] y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM[33]; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías y videos permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

53. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes[34].

---

31 Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

32 Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017
"(…)
*64. **La georreferenciación** de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación**.*

*65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan-en esta sala-certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas**. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados).*
(…)"

33 Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017
"(…)
*104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión**".*
(…)

34 **TUO de la LPAG**
Artículo 252°.- Prescripción
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(…).

Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

54. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Baca[35] señala lo siguiente:

> En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo.
> En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia (…).

55. En similar sentido, sobre las infracciones permanentes, Ángeles de Palma[36] señala lo siguiente:

> (…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor.
> Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)
> Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (…).

56. En la misma línea, López-Urbina[37] sostiene que, en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

57. En el presente caso la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2019 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

---

35 BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf p. 26. Consulta: 15 de octubre de 2022

36 ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*
Consulta: 15 de octubre de 2022
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

37 LÓPEZ-URBINA, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

58. Ahora bien, tal como lo ha descrito el administrado en su Escrito de Descargos I y II o durante el desarrollo del Informe Oral, de la revisión de las vistas fotográficas, georreferenciadas y fechadas del 20, 21 de mayo y 1 de junio de 2019, alcanzados con anterioridad mediante escritos de registros Nº 2019-E01-51493 de fecha 16 de mayo del 2019 y registro Nº 2019-E01-56892 de fecha 17 de junio del 2019, el administrado acreditó la instalación de trampas de grasa, cajas de paso de concreto y tuberías plásticas, con los cuales canalizaría los efluentes domésticos de la cocina-comedor hacia su planta de tratamiento (lodos activados) conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA, conforme se aprecia a continuación:

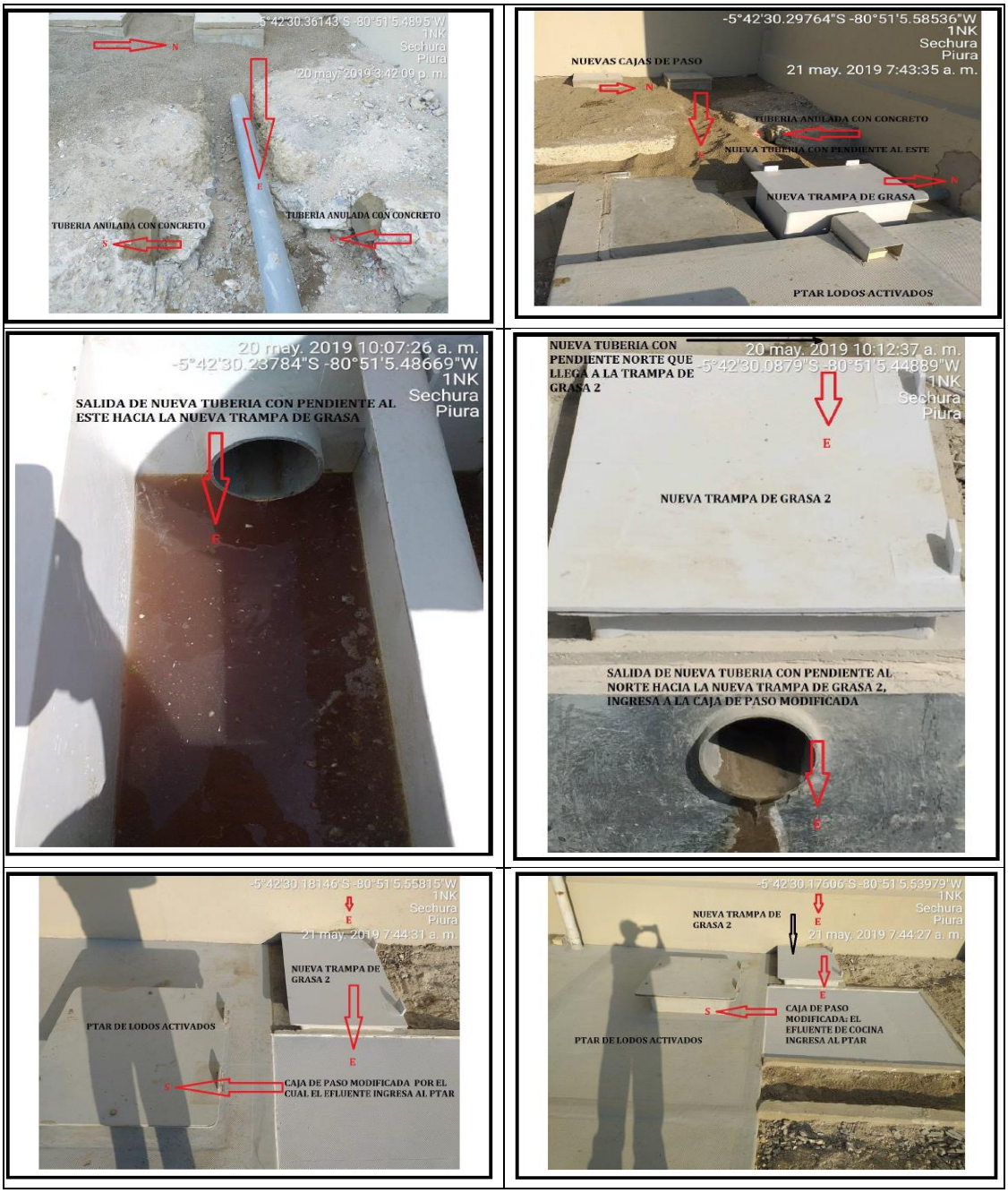

59. Bajo lo antes dicho, queda acreditado que el administrado adecuó su conducta con fecha 21 de mayo de 2019; es decir, con fecha anterior al inicio del presente PAS.

60. En relación con la normativa antes expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.

61. Asimismo, conforme ha establecido el **TFA** en reiterada jurisprudencia para que la eximente antes indicada opere como tal, deben concurrir los siguientes elementos[38]:

    i) Que se produzca de manera voluntaria.
    ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
    iii) La subsanación de la conducta infractora.

62. En relación a la voluntariedad, es preciso tener en cuenta que, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)[39], establece, entre otros aspectos, que la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

63. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la DSAP requirió al administrado acreditar la implementación de los componentes materia del presente hecho imputado en un plazo de cinco (5) días hábiles, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**(…)
> 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios
> **3.1.4 Tratamiento de efluentes domésticos** (…)
> **Requerimiento**
> Al respecto, se le requirió al administrado realizar las acciones correctivas relativas a tratar la totalidad de los efluentes domésticos generados en el área de cocina-comedor en los sistemas de tratamiento que dispone, según su obligación ambiental. **En un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la**

---

38 Ver Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE considerandos 40, 41 y 42.

39 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

> **suscripción de la presente Acta de Supervisión, el administrado deberá presentar los medios probatorios idóneos y pertinentes a fin de acreditar el requerimiento de corrección, tales como; Informes técnicos, fotografías, vídeos, entre otros; debidamente fechados y georreferenciada.** (…).

64. En ese sentido, debido a que durante la Supervisión Regular 2019 se realizó el requerimiento para la subsanación de este hecho imputado, corresponde realizar el análisis de riesgo a fin de determinar el nivel de riesgo, y ver si corresponde declarar responsabilidad o en su defecto archivar en un extremo la imputación.

65. Ahora bien, es preciso resaltar que, a raíz del requerimiento para la corrección del incumplimiento detectado, efectuado por la DSAP, el administrado presentó a través escritos de registros Nº 2019-E01-51493 de fecha 16 de mayo del 2019 y registro Nº 2019-E01-56892 de fecha 17 de junio del 2019, los medios probatorios que acreditaron la subsanación de la conducta infractora ante la citada Dirección, tal como se aprecia en el Informe de Supervisión:

> **INFORME DE SUPERVISIÓN** (…)
> 20. Mediante **escrito con Registro N° 2019-E01-51493 del 16 de mayo del 2019, PERUPEZ** señaló que está redireccionado sus líneas de efluentes domésticos (aguas de lavanderos y sumideros) hacia el sistema de tratamiento biológico; por lo que solicitó un plazo adicional para acreditar tales acciones. Al respecto, el OEFA le otorgó un plazo adicional mediante Carta N° 0614-2019-OEFA/DSAP**.**
>
> 21. **PERUPEZ, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-56892 del 7 de junio del 2019,** señaló que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado durante las acciones de supervisión en el EIP, para lo cual adjuntó como medios probatorios fotografías y la memoria descriptiva de la planta de tratamiento de aguas domésticas.
>
> 22. De la revisión de las fotografías, fechadas y georreferenciadas , **se advierte que PERUPEZ ha instalado trampas de grasa, cajas de paso de concreto y tuberías plásticas, con los cuales canalizaría los efluentes domésticos de la cocina-comedor hacia su planta de tratamiento (lodos activados) para dichos efluentes. Asimismo, ha anulado la tubería por donde los efluentes domésticos eran conducidos hacia sus áreas sin tratamiento por el sistema de tratamiento biológico.** (…) .
>
> (El énfasis es agregado)

66. Ahora bien, corresponde resaltar que la subsanación de la conducta infractora y los medios probatorios presentados por el administrado ya fueron analizados por la DSAP, a través del Informe de Supervisión[40], de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

67. En dicho análisis, mediante la Metodología para la Estimación del Riesgo Ambiental aprobada con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del actual Reglamento de Supervisión del OEFA, la Autoridad de Supervisión estableció que la conducta infractora materia del presente PAS, tiene **un nivel de**

---

40 **Informe de Supervisión** (…)
23. Por tanto, **toda vez que el administrado ha acreditado la anulación de la tubería por donde los efluentes domésticos eran conducidos hacia sus áreas sin tratamiento por el sistema de tratamiento biológico (lodos activados), así como la instalación de infraestructura para la derivación de efluentes domésticos hacia el referido sistema de tratamiento; el administrado ha corregido su conducta en este extremo**. (…)

riesgo moderado con un "**valor de 10"**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental trascendente**[41].

Tabla N° 1 Metodología para la estimación de riesgo ambiental

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado
1	PERUPEZ no trata la totalidad de los efluentes domésticos generados en su EIP, toda vez que los generados en la cocina-comedor son derivados hacia sus áreas sin pasar por el sistema de tratamiento biológico.	Estimación de la Probabilidad	Valor	5	Se considera una probabilidad de ocurrencia "muy probable" debido a que el administrado opera de manera diaria. Por lo tanto, corresponde asignar un valor 5 a dicha variable, dado que se estima que el cumplimiento de esta obligación ocurra todos los días.	5
			Probabilidad	Muy probable		
			Descripción	Se estima que el EIP al tener actividades de procesamiento de manera diaria, genera efluentes domésticos en la misma frecuencia la misma que tendría que tratarse en la planta de tratamiento biológica de manera diaria.		
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	4	Para esta variable se trabajará en función al volumen generado por día de actividad. Por ello se tomó como referencia la NT I.S 010[22]; donde se señala la dotación de agua cuyo equivalente en generación de domésticos es de 50 litros por persona. Tomando en cuenta que en el EIP la cantidad de trabajadores es de 350 personas; se estima una generación diaria de 17.5 m³ de efluentes domésticos provenientes de los comedores y cocinas; y en función únicamente a los cuatro días de supervisión, se estima un volumen de 70 m³ de efluentes que no se han tratado; por lo que corresponde el valor de 4.	8
			Peligrosidad	1	Los efluentes domésticos generados en la cocina-comedor de acuerdo a sus características de contener restos sólidos, grasas y baja presencia de coliformes se considera no peligrosa por sus daños leves a los medios receptores Por lo tanto, corresponde asignar el valor 1 a dicha variable.	

[41] **Informe de Supervisión** (…)

29. Del cuadro, se desprende que: (**i) PERUPEZ acreditó la corrección de su conducta después del requerimiento efectuado por el supervisor y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y (ii) el incumplimiento detectado califica como trascendente. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, no corresponde disponer el archivo del Expediente de Supervisión en este extremo**. (…)

					variable.	
			Extensión	1	El administrado debe tratar los efluentes domésticos generados en la cocina-comedor en el sistema de tratamiento biológico que dispone instalada en su EIP. Se considera el valor 1 (puntual) de dicha variable. En este sentido, corresponde asignar el valor 1 a dicha variable.	
			Medio potencialmente afectado	1	Debido a que los efluentes domésticos generados en la cocina-comedor son generados en el establecimiento industrial, sumado a ello el predio se ubica en una zona industrial acorde a la licencia de funcionamiento N° 00011-2012; esta variable se le asigna el valor 1.	
			Condición de la consecuencia en el entorno natural		Leve	
			Valor de la consecuencia		2	
Estimación Final del Nivel de Riesgo				Valor del Riesgo	10	

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
			Nivel de Riesgo	Riesgo moderado	
Clasificación del Incumplimiento Detectado				Incumplimiento transcendente	

68. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, al ser un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, la adecuación de la conducta no lo exime de responsabilidad administrativa por el hecho imputado.

69. En esa misma línea; en los actuados del Expediente se ha valorado los medios probatorios actuados durante la Supervisión Regular 2019, y según consta en el Informe de Supervisión y en los descargos del administrado, si bien se acreditó la subsanación de la conducta infractora esta no fue voluntaria porque medió requerimiento por parte de la Autoridad de Supervisión y al aplicar la Metodología de Análisis de riesgo, se concluye que es un incumplimiento trascendente pasible de responsabilidad. Por lo que, al haberse actuado dentro del marco de la legalidad que sustenta el presente PAS, no existe ninguna vulneración a los principios alegados ni criterio establecido con subjetividad.

70. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP incumpliendo lo establecido en su EIA.

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[42].

73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[43], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

42 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

43 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III. 2.1 <u>Único Hecho Imputado:</u>

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP sin pasar por el sistema de tratamiento biológico, incumpliendo lo establecido en su EIA.

78. Sobre el particular, considerando los medios probatorios (medios fotográficos con fecha cierta y georreferenciadas) alcanzados por el administrado en sus escritos de registros Nº 2019-E01-51493 de fecha 16 de mayo del 2019 y registro Nº 2019-E01-56892 de fecha 17 de junio del 2019, se corrobora la adecuación de su conducta a la normativa ambiental vigente, así como lo desarrollado en los numerales 20) al 26) del Informe de Supervisión Nº 158-2019-OEFA/DSAP-CPES.

79. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual el administrado describe los componentes implementados para darle una mayor eficiencia a la planta de tratamiento biológico (tanque decantador, reactor biológico y tanque clarificador), como son las dos trampas de grasa y un filtro de cuarzo a la salida de la planta biológica, la desinfección con cloro, decloración y almacenamiento de los efluente domésticos tratados; los cuales han sido acreditados mediante vistas fotográficas y videos georreferenciados con fecha 16 de enero de 2021.

80. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.

81. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

82. A través del escrito de descargos II, el administrado señaló que en el supuesto negado se impute alguna multa, el Informe Final de Instrucción N° 00251-2021-OEFA-DFAI-SFAP de fecha 31 de marzo del 2021 del procedimiento administrativo sancionador archivo – Expediente Nº 1240-2019-OEFA/DFAI/PAS, se recomendó una sanción de 2.483 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), empero en el presente procedimiento, el Informe Final de Instrucción del presente Expediente recomienda una multa de 8.3 UIT, lo cual equivale a más del 70%, en consecuencia, con ello se evidenciaría una clara vulneración a una reforma en peor.

83. Sobre el particular, habida cuentas el administrado hace referencia a propuestas de multa de distintos expedientes y como tal de diferentes procedimientos administrativos sancionadores, es necesario resaltar en este caso la naturaleza

no vinculante de las recomendaciones efectuadas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción. Al respecto, resulta conveniente acortar que, conforme al art.8°[44] del RPAS, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora determina motivadamente las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta correspondiente de las mismas que correspondan y, de ser el caso, las medidas correctivas que se dicten en razón de dicha determinación.

84. Teniendo en cuenta dicha premisa, es posible inferir que en tanto el objeto del Informe Final de Instrucción es el de recomendar más no resolver; si bien aquel puede servir de sustento para la emisión de un pronunciamiento final por la DFAI, permanece en aquella, la facultad de resolver a través de la Resolución Final[45], aun cuando el sentido de esta última difiera de lo indicado en la etapa de instrucción.

85. Por ende, al denotarse su naturaleza no vinculante[46] respecto de la decisión final que se pretenda adoptar, el alejamiento de lo consignado en este no implica transgresión alguna del principio de predictibilidad, por lo que los montos señalados por el administrado que formaron parte de las propuestas de la Autoridad Instructora no resultan vinculantes o de cumplimiento obligatorio, en la

---

44 **RPAS del OEFA**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada **las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.**
8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Resaltado agregado)

45 **RPAS del OEFA**
Artículo 10.- De la resolución final
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.
10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.
10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD.

46 Respecto de la naturaleza jurídica del Informe Final de Instrucción, conforme ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS, debemos partir que dicho documento es remitido a la autoridad competente para que decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado, a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles). De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor.

medida que la Autoridad Decisora asuma una decisión motivada, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento[47].

86. Ahora bien, en relación a la supuesta vulneración del principio de reforma en peor, cabe precisar que el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece como garantía que, "cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"[48].

87. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918- 2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[49].

88. Ahora bien, dado que el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, supedita la aplicación de dicho principio a los tipos de recurso administrativo, es decir, solo cuando se interpone un recurso administrativo, ya sea de reconsideración o de apelación, corresponde aplicarlo solo para ambos casos[50].

89. En ese sentido, considerando la naturaleza recomendatoria del informe final de instrucción y que, según el TUO de la LPAG, la reforma en peor solo aplica en el caso de la interposición de recursos administrativos, situaciones que no se han dado en el presente caso, se verifica que no existe una vulneración al citado principio al momento de calcular el monto de multa a imponer.

b) Determinación de la multa

88. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa

---

47 **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…).

48 **TUO de la LPAG**
Artículo 258.- Resolución (…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

49 **STC N° 1803-2004-AA**

50 Numeral 234 de la Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 15 de junio de 2021. Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006383/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20178-2021-OEFA/TFA-SE.pdf , consultado el 25 de octubre de 2022.

ascendente a **4.259 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP incumpliendo lo establecido en su EIA.	4.259 UIT
Multa Total		**4.259 UIT**

90. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02628-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[51] y se adjunta.

91. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

92. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

93. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[52] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[53]	MC
1	El administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-	NO	SI	-	SI	NO	NO

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

52 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

53 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[53]	MC
	comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP incumpliendo lo establecido en su EIA.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

94. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUPEZ S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00049-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **4.259 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no trata la totalidad de sus efluentes domésticos, toda vez que los generados en su cocina-comedor son derivados hacia sus áreas externas del EIP incumpliendo lo establecido en su EIA.	4.259 UIT
Multa Total		**4.259 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PERUPEZ S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00049-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[54].

Artículo 6°. - Informar a **PERUPEZ S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PERUPEZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PERUPEZ S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/ecs

54 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07331511"

07331511